

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicación núm.:11001400300320200029600

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por **Jaquelin Acosta Cruz** contra **Asesorias Solis SC S.A.S.**

ANTECEDENTES:

Lo que se pretende

Persigue el convocante que se protejan los derechos fundamentales de petición y debido proceso. En concreto solicita se ordene a **Asesorias Solis SC S.A.S.** para que brinde respuesta suficiente, efectiva y congruente a lo solicitado en su derecho de petición de data 25 de febrero del presente año, mediante el cual solicitó: *“PRIMERO: Solicito el pago de mi liquidación laboral desde el día enero 7 de 2020 hasta el día 12 de febrero de 2020. SEGUNDO: Efectuar el pago correspondiente a la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo...”*

ACTUACION PROCESAL

En auto del 17 de junio hogaño, se dispuso a admitir la solicitud de amparo contra Asesorias Solis SC S.A.S.

Notificada la sociedad accionada, manifestó que respecto al pago de la liquidación se realizó un abono por valor de \$300.000 el día 11 de mayo de 2020, adicionalmente, que la sociedad no desconoce el pago pendiente que tiene y espera realizar la cancelación del monto en el menor tiempo posible.

Finalmente expusieron en su contestación que el restante del pago se dispondrá a realizarse el mes siguiente del 14 a 17 del mes siguiente, pese a no tener el dinero para realizarlo, dada la situación económica que atraviesan.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

2.1.1 Compete establecer si Asesorias Solis SC S.A.S., transgredió el derecho de petición invocado por Jaquelin Acosta Cruz al no haberle contestado su pedimento del 25 de febrero de 2020.

2.2- Competencia

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1382 de 2000.

2.3. Análisis del caso

El artículo 86 de la Constitución Política de 1.991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

3.- Derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

Se invoca la protección del derecho de petición.

En el presente asunto, el supuesto fáctico antes reseñado se desprende que la pretensión de la accionante se encamina a la protección a su derecho fundamental de petición, al no haber recibido respuesta de fondo por parte de Asesorías Solís SC S.A.S., a la petición recibida el 25 de febrero de 2020 (fl. 14 a 16).

3.1.- Conforme lo anterior, es preciso resaltar que la Honorable Corte Constitucional señaló:

“En principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio”¹.

En ese mismo sentido el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: *“Toda persona podrá ejercer el derecho de*

*petición para **garantizar sus derechos fundamentales** ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”*

Importa señalar que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado: *“...la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.”* (Subrayado fuera del texto)

Empero, de lo señalado anteriormente, es menester de este juzgador poner de presente a los sujetos intervinientes, que conforme las facultades extraordinarias con que cuenta el Presidente de la República de Colombia, con ocasión al estado de emergencia sanitaria que afronta el país, expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, en el cual extiende los términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.

De este modo, conforme quedó consignado en el artículo 5 del precitado decreto, los términos para atender las peticiones quedarán así: *“...Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*

3.2.- Ahora bien, el Despacho procederá a analizar si se encuentran los requisitos que la Corte Constitucional ha señalado para que se entienda satisfecho el núcleo esencial del derecho suplicado.

a) Que exista una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud,

La señora Acosta Cruz, solicitó a Asesorias Solis SC S.A.S., *“PRIMERO: Solicito el pago de mi liquidación laboral desde el día enero 7 de 2020 hasta el día 12 de febrero de 2020. SEGUNDO: Efectuar el pago correspondiente a la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo...”*.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que Asesorias Solis SC S.A.S., allegó contestación aduciendo que se procedió a realizar pago parcial por valor de \$300.000 respecto la liquidación, además, que esperan poder realizar la cancelación total del dinero para mediados del mes de julio.

Conforme lo manifestado en líneas anteriores, este estrado judicial observa que no se encuentra satisfecho el derecho de petición radicado por la accionante, en tanto, no se brindó respuesta eficaz, efectiva y de fondo a la solicitante, teniendo en cuenta que se desarrollo únicamente el núm. 1 del petitorio, en el sentido de pronunciarse acerca de lo solicitado por la accionante, es decir, el pago parcial de \$300.000 y proporcionar la fecha del pago del dinero restante.

No obstante, en cuanto al núm. *“SEGUNDO: Efectuar el pago correspondiente a la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo...”*, este juzgador entiende que no se brindo una respuesta de fondo acerca de lo solicitado por la señora Acosta Cruz, por cuanto, no obra prueba de ello dentro del plenario.

Téngase en cuenta que, la sociedad accionada no se pronunció sobre el particular, ni positiva o negativamente frente al interrogante propuesto.

b). Que haya sido resuelto en oportunidad

Frente a este requisito ha de advertirse que al momento de instauración de la herramienta que nos ocupa (17 de junio de 2020), se había consolidado el plazo de quince (15) días hábiles de contestación, si se tiene en cuenta que la petición se recibió el 25 de febrero del año en curso y la misma vencía el 17 de marzo de 2020, sin que se hubiere producido respuesta.

Tengan en cuenta los extremos procesales que para la presente acción constitucional no podrán tomarse en cuenta la ampliación de términos de que trata el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, comoquiera que el término para emitir contestación alguna por parte de la sociedad accionada ya había fenecido.

De otro lado, en el curso de la presente acción la sociedad accionada aportó respuesta de data 18 de junio de los corrientes.

c). Que la decisión haya sido efectivamente notificada al peticionario.

De las documentales anexas al plenario, se observa el soporte de envío respecto a la contestación realizada por el accionado, en el transcurso de la acción que nos ocupa, al correo de la accionante jackyacosta09@gmail.com, no obstante, su respuesta no fue completa.

4.- De cara al derecho fundamental al debido proceso, este se encuentra contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política enuncia: *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, y en virtud de tal disposición se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las **autoridades judiciales y administrativas**, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Así las cosas, el deprecado derecho únicamente se invocará en disposiciones judiciales o administrativas, que no, respecto a la solicitud de radicación y pago de facturas, por medio de una acción constitucional.

5.- Corolario de lo anterior, se protegerá el derecho a la petición invocado y se ordenará a la fustigada dar **contestación de fondo** y notificar en debida forma al accionante, tenga en cuenta que no es de recibo para este juzgador la respuesta emanada, atendiendo que se dio respuesta únicamente frente uno de los interrogantes propuestos por la convocante núm. 1, faltando por resolver el interrogante contenido en el núm. 2 *“SEGUNDO: Efectuar el pago correspondiente a la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo...”*, propuesto por la señora Acosta Cruz.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la solicitud de amparo invocada **Jaquelin Acosta Cruz** contra **Asesorias Solis SC S.A.S.**

SEGUNDO: ORDENAR a **Asesorias Solis SC S.A.S.**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición recibida el 25 de febrero de 2020, contestando de fondo el núm. 2 *“SEGUNDO: Efectuar el pago correspondiente a la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo...”*, notifique en debida forma la misma a la peticionaria.

Una vez cumplido ello, deberá acreditarlo a esta sede judicial con la prueba documental de tal acto.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR la actuación a la H. Corte Constitucional para su

eventual revisión, teniendo en cuenta la suspensión de términos, consignado en el Acuerdo PCSJA20 – 11519 de 16 marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20 – 11521 del 19 de marzo de 2020 y Acuerdo PCSJA20 – 11546 de 25 de abril de 2020.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, cuando la misma regrese del alto tribunal antes citado y si ésta fuere excluida de su revisión, Secretaría proceda a su respectivo ARCHIVO, dejando las constancias del caso en libros y en el S.I.J.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez